

ADICIONA INCISO AL ART. 92º DE LEY Nº 23733,  
LEY UNIVERSITARIA

LEY Nº 24387

Art. 1.- Adiciónase al artículo 92º de la Ley Nº 23733 el inciso siguiente:

«K) Conocer y resolver de oficio y en última instancia, los conflictos que se produzcan en las universidades Públicas y privadas del País relativos a la legitimidad o reconocimiento de sus autoridades de gobierno como son:

Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Rector, Vicerrectores y Comisiones Organizadoras de las Universidades de reciente creación que afecten el normal funcionamiento institucional. Las resoluciones que expida son de observancia obligatoria por todas las Universidades y se ceñirán al siguiente procedimiento:

- 1.- Producido un conflicto del nivel señalado, el Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores convoca inmediatamente al Consejo de Asuntos Contenciosos y para el undécimo día a la Asamblea Nacional de Rectores; el Consejo encargará a 3 de sus miembros para que en un plazo improrrogable de 10 días informe y proponga las medidas que permitan resolver el conflicto.
- 2.- A base de la propuesta del Consejo de Asuntos Contenciosos, la Asamblea Nacional de Rectores determina las medidas a aplicar, que pueden alcanzar el cese definitivo de las autoridades de gobierno, y la convocatoria a elecciones para su remplazo, de conformidad con la Ley Nº 23733.
- 3.- La Asamblea Nacional de Rectores designará una Comisión de Gobierno Transitoria con el fin de restablecer la normalidad institucional, y remplazar mediante elección a las autoridades universitarias, sin exceder en ningún caso del plazo improrrogable de 60 días calendario, y ajustándose en este caso a lo dispuesto en el Capítulo XVI de la Ley Nº 23733 en cuanto sea aplicable.
- 4.- Elegidas las nuevas autoridades de la Universidad, cesa en sus funciones la Comisión Transitoria de Gobierno:
- 5.- Desde su instalación y hasta su remplazo por las nuevas autoridades, la Comisión Transitoria de Gobierno ejerce las Facultades previstas en la Ley Nº 23733 para la conducción administrativa de la Universidad en todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, y;
- 6.- Cuando las medidas alcancen a las Comisiones Organizadoras de las Universidades de reciente creación, dichas Comisiones se reestructurarán con un 70% de sus miembros designados por los promotores y en un 30% con representantes de los profesores elegidos en la forma que establece el artículo 39º

de la Ley N° 23733. Además, habrán tres representantes de los estudiantes, elegido en igual forma.

**Art. 2.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**Art. 3.-** La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial «El Peruano».

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 5 de Diciembre de 1985.

ALAN GARCÍA PÉREZ

GROVER PANGO VILDOSO

## MODIFICA EL ART. 99° DE LA LEY UNIVERSITARIA, REFERENTE A RÉGIMEN ACADÉMICO DE CENTROS SUPERIORES NO UNIVERSITARIOS

### LEY N° 24391

**Art. 1.-** Modifícase el Artículo 99° de la Ley Universitaria N° 23733, en la siguiente redacción:

Artículo 99° .- Las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, la Escuela de Salud Pública del Perú, la Academia Diplomática del Perú, el Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico, la Escuela Nacional de Marina Mercante «Almirante Miguel Grau», y la Escuela de Administración de Negocios para graduados (ESAN), mantienen el régimen académico de gobierno y economía, establecidos por las leyes que las rigen y otorgan a nombre de la Nación los títulos respectivos. Gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades, en los términos de la presente Ley».

**Art. 2.-** Deróganse y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Art. 3.-** Esta Ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial «El Peruano».

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 10 de Diciembre de 1985.

ALAN GARCÍA PÉREZ

GROVER PANGO VILDOSO

**11-08-91.- D.Leg. N° 726.- Autoriza el ingreso de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en caso de presencia o refugio de grupos terroristas en las universidades (11-12-91).**

**POR CUANTO:**

El Congreso de la República de conformidad con el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, mediante Ley N° 25327 ha delegado en el Poder Ejecutivo Facultades a fin de expedir mediante decreto legislativo, normas en materia de Pacificación Nacional, orientadas a erradicar la subversión terrorista y el tráfico ilícito de drogas:

Que asimismo, la Constitución Política del Perú en su artículo 31° y la Ley Universitaria N° 23733 reconocen la autonomía de la universidad en cuanto a lo académico, normativo y administrativo, sin que ello implique extraterritorialidad que facilite la presencia y refugio de grupos terroristas que, con sus acciones de violencia desnaturalizan la razón de ser de la Universidad Peruana;

Que en diversas Universidades del país grupos terroristas desarrollan actividades que perturban la paz y el orden interno, por lo que resulta necesario permitir el ingreso de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional con la finalidad exclusiva de dar protección adecuada al estudiante, personal docente, instalaciones, equipos, así como restablecer el principio de autoridad, de acuerdo a los fines para las que fueron creadas, salvaguardando la vida de las personas.

Que dentro de la estratégica integral del Gobierno para erradicar, la subversión terrorista, asegurar la Pacificación Nacional y la plena vigencia de los Derechos Humanos, es necesario dictar las medidas adecuadas que permitan el reforzamiento de la autoridad civil en todo el territorio nacional.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Ha dictado el Decreto Legislativo siguiente:

**Art. 1.-** Modifíquese el artículo 8° de la Ley N° 23733 el mismo que tendrá el texto siguiente:

«Artículo 8°.- El recinto y los locales universitarios sólo son utilizados para el cumplimiento de sus fines propios y dependen exclusivamente de la respectiva autoridad universitaria.

Previa autorización el Ministro de Defensa, o del Interior, o de los Comandos Militares o Policiales en su caso, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, podrán ingresar a los locales universitarios, cuando tomen conocimiento que elementos o grupos terroristas perturben la paz y el orden interno; respetando la autonomía Académica y Administrativa de dichos Centros de Estudios».

**Art. 2.-** El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta días después de su

publicación en el diario oficial «El Peruano».

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ-ALBELA,

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social.

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ.

Ministro de Educación.

**11-08-91.- D. Leg. N° 739.- Establece normas mínimas de exigencia académica para los estudiantes universitarios (11-12-91)**

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, mediante Ley N° 25327 (T.180, pág. 127) ha delegado en el Poder Ejecutivo Facultades a fin de expedir mediante decreto legislativo, norma de materia de Pacificación Nacional, orientadas a erradicar la subversión terrorista y el tráfico ilícito de drogas, y Facultades para promover el empleo;

De acuerdo con los artículos 21° y siguientes de la Constitución Política del Perú, el Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. En tal sentido es obligación del Gobierno cautelar que los alumnos de los Centros de Educación en todos los niveles, y especialmente en las Universidades, se dediquen exclusivamente a la formación académica y profesional en armonía con las normas legales vigentes, y evitar que los estudiantes permanezcan indefinidamente en las universidades y se dediquen a actividades relacionadas al terrorismo:

Que resulta necesario facilitar a los estudiantes universitarios la obtención de sus grados académicos que les permita acceder a puestos de trabajo en las áreas de su correspondiente profesión;

Que por otro lado, los Programas de Bienestar que desarrollan las Universidades, especialmente en lo referente a las residencias y comedores universitarios, vienen siendo aprovechados indebidamente por elementos terroristas para coaccionar a estudiantes con el fin de que se integren a sus filas para subvertir el orden público, atentar contra la vida de las personas y contra la propiedad pública y privada;

Que en consecuencia es necesario establecer normas mínimas de exigencia académica para que en la Universidad permanezcan únicamente aquellos que deseen lograr una profesión;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dictado el Decreto Legislativo siguiente:

**Art. 1.-** Modifíquese los artículos 22º, 59º y 60º de la Ley N° 23733 los mismos que tendrán el texto siguiente:

«Art. 22º. Sólo las Universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor. Además otorgan en nombre de la Nación, los títulos profesionales de Licenciado y sus equivalentes que tienen denominación propia así como los de segunda especialidad profesional.

Cumplidos los estudios satisfactoriamente se accederá automáticamente al Bachillerato. El título profesional se obtendrá:

- a) A la presentación y aprobación de la tesis; o,
- b) Después de ser egresado y haber prestado servicios profesionales durante tres años consecutivos en labores propias de la especialidad. Debiendo presentar un trabajo u otro documento a criterio de la Universidad;
- c) Cualquier otra modalidad que estime conveniente la Universidad».

«Art. 59º. Cada Universidad establece en sus estatutos un Sistema de Evaluación del Estudiante, así como el régimen de sanciones que le es aplicable por el incumplimiento de sus deberes, debiendo considerarse como factores generales de evaluación la asistencia al dictado de clases y la no participación en actos que alteren el orden y desarrollo de las actividades académicas y administrativas. Dichas sanciones son: Amonestación, Suspensión y Separación de la Universidad».

«Art. 60º. Para ser representante de los estudiantes en los diferentes organismos de Gobierno de la Universidad, se requiere: ser estudiante regular de ella, no haber perdido la gratuidad de la enseñanza en los semestres lectivos anteriores por las causales que determine la ley, tener aprobados dos semestres lectivos completos o un año o treinta y seis (36) créditos, según el Régimen de Estudios y no haber incurrido en responsabilidad legal por acto contra la Universidad. En ningún caso hay reelección para el período siguiente al mandato para el que fue elegido»

**Art. 2.-** Adiciónese al artículo 57º de la Ley N° 23733 los incisos d), e), f), g), h), i) y j) con los siguientes textos:

- d) Aprobar las materias correspondientes al período lectivo, caso contrario perderán la gratuidad de la enseñanza;
- e) Quienes al término de su formación académica decidan matricularse en otra especialidad, no gozarán de la gratuidad de la enseñanza;
- f) El número mínimo de créditos por semestre para mantener la condición de estudiante regular, no deberá ser menor de un décimo de su carrera por año; de no aprobar los cursos en esta proporción, será amonestado por el Decano de la

Facultad: si al semestre siguiente no supera esta situación será suspendido por un semestre. si a su reincorporación sigue sin aprobar los cursos en la proporción establecida en el presente inciso, será separado definitivamente de la Universidad;

- g) Los alumnos que no concluyan sus estudios dentro de los plazos establecidos por la autoridad universitaria para cada especialidad, perderán la gratuidad y los beneficios de los programas de bienestar;
- h) Si el estudiante no pudiera continuar sus estudios durante uno o varios semestres, por razones de trabajo o de otra naturaleza, podrá solicitar licencia a la universidad por dichos períodos;
- i) Los alumnos que promuevan, participen o colaboren en la comisión de actos de violencia, que ocasionen daños personales y/o materiales que alteren el normal desarrollo de las actividades académicas, estudiantiles y administrativas, serán separados de la Universidad sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar;
- j) Quienes utilicen los ambientes e instalaciones de la Universidad con fines distintos a los de la enseñanza, administración, bienestar universitarios, serán expulsados de la Universidad y puestos a disposición de la autoridad correspondiente.

**Art. 3.-** Los comedores y residencias estudiantiles en las diversas universidades del país, serán destinadas únicas y exclusivamente a estudiantes regulares, y que por su situación económica requieran de estos programas de bienestar.

**Art. 4.-** El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial «El Peruano».

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ,  
Ministro de Educación.

Lo indicado en el punto D.I:

Universidades  
("El peruano" de 04.05.94)

LEY N° 26302  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

**Art. 1.-** Sustitúyase los Artículos 35°, 36° y 37° de la Ley Universitaria N° 23733 con los textos siguientes:

«Artículo 35°, El rector es elegido por un período de 5 años. Puede ser reelegido. El cargo de Rector exige dedicación exclusiva y es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada».

«Artículo 36°. Hay uno o dos vicerrectores, cuyas funciones señala el estatuto de la Universidad. Reúnen los mismos requisitos que se exige para el cargo de rector. Son elegidos para un período de cinco años. Pueden ser reelegidos».

«Artículo 37°». El Gobierno de la Facultad corresponde al Consejo de la Facultad y al Decano, de acuerdo con las atribuciones que señala el Estatuto.

El Decano representa a la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, es elegido por el Consejo de la Facultad entre los profesores principales de ella que tengan diez años de antigüedad en la docencia, de los cuales tres deben serlo en la categoría y debe tener el grado de Doctor o el más alto título profesional cuando en el país no se otorgue dicho grado en la especialidad.

El Decano es elegido por un período de tres años mediante voto de los dos tercios del Consejo de la Facultad. Puede ser reelegido».

**Art. 2.-** Modifícase o suspéndase, según el caso, todos los dispositivos legales que se opongan a la presente ley, la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los tres días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

104 14/12/95.- Ley N° 26554.- Modifica artículo de la Ley Universitaria, referido a la elección del Decano de Facultad. (19112195)

#### LEY N° 26554

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

**Artículo Único.-** Sustitúyase el último párrafo del Artículo 37° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria (T. 124, Pág. 273), modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 26302 (T.216,024), por el texto siguiente:

“El Decano es elegido por un período de tres años. Pudiendo ser reelegido con el voto de los tercios del Consejo de Facultad”.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

MARTHA CHÁVEZ COSSIO DE OCAMPO, Presidenta del Congreso de la República,  
VÍCTOR JOY WAY ROJAS, Primer Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

015 03/11/98.- Ley N° 26988.- Ley que modifica el Artículo 56° de la Ley N° 23733 - Ley Universitaria. (04/11/98)

## LEY N° 26988

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:  
POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 56° DE LA LEY N° 23733 - LEY UNIVERSITARIA

#### Artículo Único.- Objeto de la Ley.

Modifícase el inciso b) del artículo 56° de la Ley N° 23733 (T. 124, Pág. 273), Ley Universitaria, que tendrá el siguiente texto:

*“b) Quienes hayan aprobado en dichos centros de educación por lo menos dos períodos lectivos semestrales o uno anual o 36 (treinta y seis) créditos;*

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación

En Lima, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho

VÍCTOR JOY WAY ROJAS, Presidente del Congreso de la República  
CARLOS BLANCO OROPEZA, Segundo Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.  
ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ, Presidente del Consejo de Ministros.  
DOMINGO PALERMO CABREJOS, Ministro de Educación